

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que por auto No. 0123 del 23 de enero de 2020 se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a efectivizar las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácita de las mismas.

El término concedido se corrió en los siguientes días: 27, 28, 29, 30, 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2020.

Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Sírvase a proveer.

Manizales, 01 de julio de 2020.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 0742

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO
COLOMBIANO – COOPEBENEFICIENCIA
DEMANDADA: NANCY ELENA GARCÍA VINASCO
RADICADO: 170014003005-2019-00756-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO - COOPBENEFICIENCIA**, en contra de la señora **NANCY ELENA GARCÍA VINASCO**, procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los

trámites necesarios para lograr la efectiva materialización de las medidas cautelares, o por lo menor no acreditó la constancia de radicación del oficio comunicando la medida cautelar; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la medida, con la advertencia que no se librára oficio comunicando la decisión, dado que no obra la constancia de que aquel hubiese sido retirado del dossier.

Así las cosas y no habiendo otras medidas cautelares por efectivizar, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación de la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida de embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que perciba la señora **NANCY ELENA GARCÍA VINASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.843.388 como empleada de la empresa **SACYL – EMPRESA AUXILIAR DE SERVICIOS CLÍNICOS Y LOGÍSTICOS**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente comunicando la decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.044 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria